



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

24 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-004-2012-00172-01
Actor :José Bautista y otro
Demandado :Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, reúne a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **25 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

24 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-004-2013-00155-01
Actor :José Antonio Jaimes Villamizar
Demandado :Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

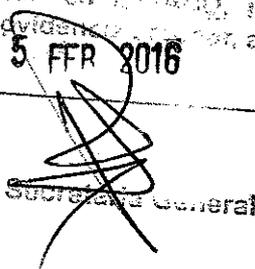
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTATO, notifico a las partes la providencia de hoy a las 6:00 a.m.
hoy **25 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 24 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00325-01
Actor :María Marleny Contreras Leal
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00345-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Astrid Quintero
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 303), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

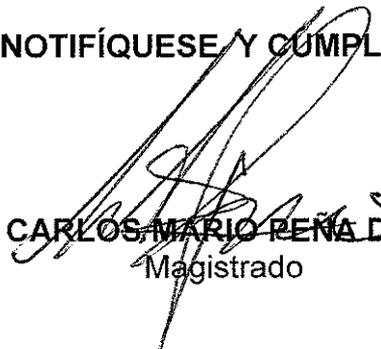
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

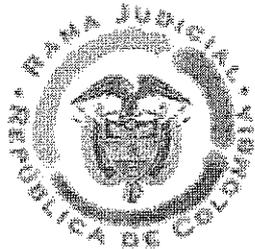

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notífo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **25 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00361-00
Medio de Control : **Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo**
Actor : José Mendoza Duarte y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 543), procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en la que requiere se cite a unos testigos a través del Departamento de Policía de Norte de Santander por hacer estos parte de la institución.

Se tiene que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2015 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la recepción del testimonio de los señores Wilson Duarte Sánchez, José Antonio Pantoja Martínez, Jesús Alberto Molina Jiménez, Henry Rojas, Intendente Jorge Eliecer Rubio Velásquez, Intendente Orlando Mora Duarte, Patrullero Oldairo Martínez Herrera, Eliodoro Duarte LLanes, quienes hacen parte de la Policía Nacional.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se cite a los señalados testigos a través del Departamento de Policía de Norte de Santander, y no de su conducto como se dejó plasmado en el auto en cita.

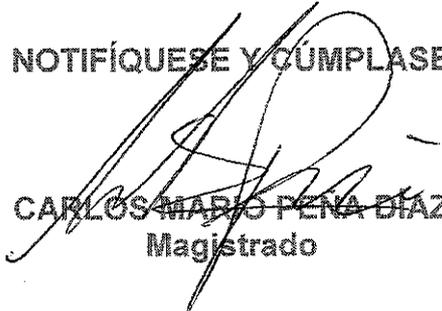
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÍTESE a través del Departamento de Policía de Norte de Santander a los señores Wilson Duarte Sánchez, José Antonio Pantoja Martínez, Jesús Alberto Molina Jiménez, Henry Rojas, Intendente Jorge Eliecer Rubio Velásquez, Intendente Orlando Mora Duarte, Patrullero Oldairo Martínez Herrera, Eliodoro

Duarte LLanes, para la recepción de los testimonios fijados en las fechas y horas establecidas en el auto del 02 de diciembre de 2015 (fl.536).

SEGUNDO: Por Secretaría librasen las boletas de citación correspondiente, una vez efectuado el trámite anterior, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ENTRADA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

24 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00374-01
Actor :Luis Eduardo Urbina Albarracín
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00506-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Carlos Velásquez Orozco
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Cúcuta

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 7 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Carlos Velásquez Orozco en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien una vez surtidas las actuaciones procesales pertinentes, en audiencia inicial celebrada el día 7 de julio de 2015, profirió sentencia (fls. 205 a 209). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 7 de octubre de 2015 (fl. 263).

Con auto del 13 de noviembre de 2015 (fl. 270), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 23 de febrero de 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 356).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~25~~ FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 24 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00548-01
Actor :Rubén Darío Cárdenas Hernández
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notando a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 25 FEB 2016
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00556-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : Luis Antonio Pabón Tarazona
 Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Cúcuta

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 7 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Luis Antonio Pabón Tarazona en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien una vez surtidas las actuaciones procesales pertinentes, en audiencia inicial celebrada el día 7 de julio de 2015, profirió sentencia (fls. 187 a 191). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 7 de octubre de 2015 (fl.245).

Con auto del 13 de noviembre de 2015 (fl. 252), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 23 de febrero de 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 337).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00556-01
Actor: Luis Antonio Pabón Tarazona

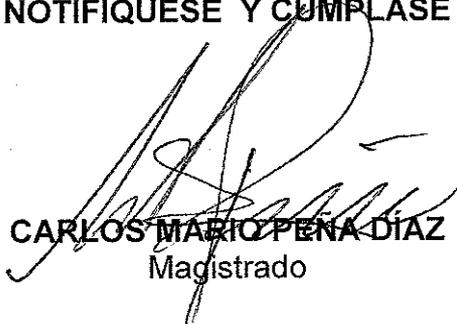
se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 24 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00568-01
Actor :Jorge Omar Rivera Rincón
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00630-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Nelson Javier Calderón Rojas
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Cúcuta

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 7 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Nelson Javier Calderón Rojas en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien una vez surtidas las actuaciones procesales pertinentes, en audiencia inicial celebrada el día 7 de julio de 2015, profirió sentencia (fls. 183 a 187). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 7 de octubre de 2015 (fl. 242).

Con auto del 13 de noviembre de 2015 (fl. 249), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 23 de febrero de 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 335).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00630-01
Actor: Nelson Javier Calderón Rojas

sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 24 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00679-01
Actor :Sonia Carvajal Rueda
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 26 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00748-01
Actor :Alma Esperanza Durango Mora
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~25 FEB 2016~~

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 24 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00773-01
Actor :Rosa Inés Abril Vásquez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por medio de ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **25 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

24 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00800-01
Actor :Gelmy Vanegas Vanegas
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00003-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Sara Cabeza de Mantilla
 Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, FIDUPREVISORA S.A., Municipio de Cúcuta-Secretaría de Educación Municipal.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 216), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

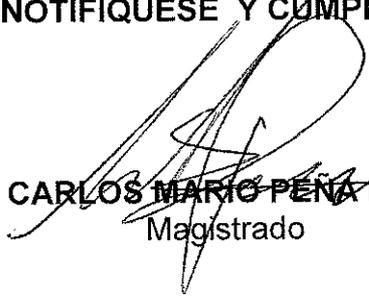
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

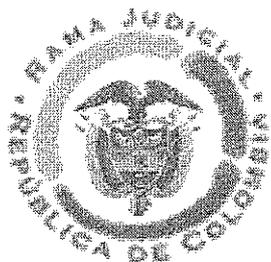


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. **54-001-23-33-000-2014-00233-00**
Demandante: **Arrocera Gelvez S.A.S**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2639), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar al doctor Jorge Eliecer Chona Santander como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

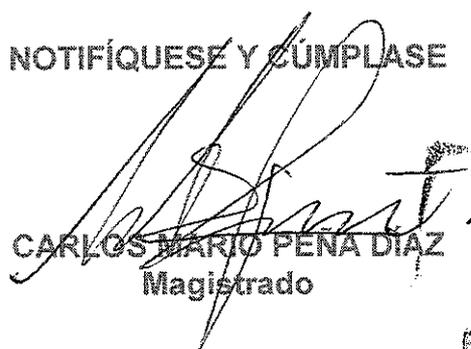
En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiése a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

3º.- Reconózcase personería al doctor Jorge Eliecer Chona Santander como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 2535 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.** hoy

25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 24 FEB 2016

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00270-01
Actor :Fanny Peñaloza de Cacua
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 227), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

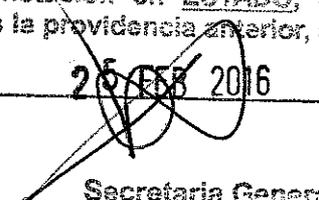

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a la partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

hoy 25 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2014-00352-00
 Actor: Edward Alberto Rangel Páez
 Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial visto a folio 132, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO** como apoderado judicial de la Nación – Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 124 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1°.- Fíjese el día **primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2°.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3°.- Reconózcase personería para actuar al doctor **ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO** como apoderado judicial de la Nación – Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

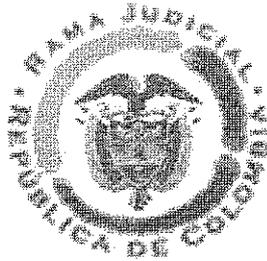


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00413-00
Demandante: Margarita Correa de Ballesteros
Demandado: Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 345), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar a la Abogada Luz Alba Martín Miranda como apoderado judicial principal y al Abogado Fernando Salazar Rueda como apoderado Judicial sustituto del Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 341 y 346 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.

2º.- Por Secretaría, oficiese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

3º.- Reconózcase personería a la Abogada Luz Alba Martín Miranda y al Abogado Fernando Salazar Rueda como apoderados judiciales principal y sustituto respectivamente del Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 341 y 346 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

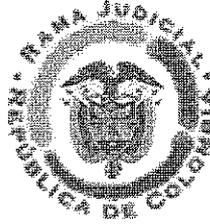


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00 a

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)
Conjuez Sustanciador: **JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL**

Radicado: **54001-23-33-000-2014-00429-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Sociedad Inversiones Golf Tenis S.A**
Demandado: **Juzgado 6º Administrativo Oral de Cúcuta**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha tres (03) de junio del 2015, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia impugnada, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2015, proferida por la Sala de Conjueces de esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL
Conjuez.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00072-00
Demandante: Ricardo Andrés Uribe Barbosa
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar a la Abogada Misleny Nieto Ojeda como apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 132 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

3º.- Reconózcase personería a la doctora Misleny Nieto Ojeda como apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00084-00
Actor: María Magdalena Cristancho Rivera
Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona - COLPENSIONES

En atención al informe secretarial visto a folio 139, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese el día **dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

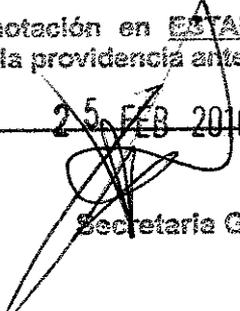

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

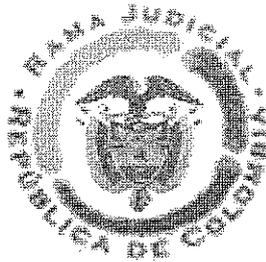


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. **54-001-23-33-000-2015-00101-00**
Demandante: **Raúl Alberto Miranda Agudelo**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 455), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

Además, y dado que se resolverán excepciones previas, se hace necesario disponer, la citación de los magistrados EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI y MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quienes integran la Sala de Decisión Oral No. 3 de este Tribunal, para que comparezcan a la citada audiencia.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar a la Abogada Deysi Andrea Ramírez Sanabria como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En consecuencia se dispone:

1°.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:00 a.m.**

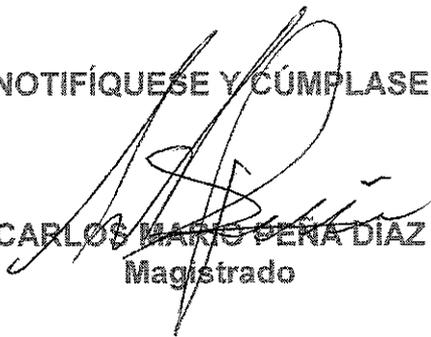
2°.- Por Secretaría, oficiése a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

3°.- Por Secretaría, cítese a los magistrados EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI y MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quienes integran la Sala de Decisión Oral No. 3 de este Tribunal, para que comparezcan a la citada audiencia.

Auto fija fecha y hora Audiencia Inicial
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00101-00
Actor: Raúl Alberto Miranda Agudelo

4º.- Reconózcase personería a la Abogada Deysi Andrea Ramírez Sanabria apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 443 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

15 FEB 2016

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00110-00
 Actor: Armando Granados Duarte
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial visto a folio 138, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar a las doctoras **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA y SILVIA ROSA JAIME QUINTERO**, como apoderados judiciales del Municipio de Cúcuta, del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 80, 94 y 106 del expediente, respectivamente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese el día **veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3º.- **Reconózcase** personería para actuar a las doctoras **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA y SILVIA ROSA JAIME QUINTERO**, como apoderados judiciales del Municipio de Cúcuta, del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 80, 94 y 106 del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00 a

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

hoy

23 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00125-00
 Actor: Miguel Ángel Soto Carvali
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En atención al informe secretarial visto a folio 126, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar a la doctora MARÍA CAROLINA REYES VEGA, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder general, otorgado mediante Escritura Pública No. 7.344 del 9 de octubre de 2013, visto a folios 75 a 77 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º.- Por Secretaría, oficiase a las partes, al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3º.- **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **MARÍA CAROLINA REYES VEGA**, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el poder general, otorgado mediante Escritura Pública No. 7.344 del 9 de octubre de 2013, vista a folios 75 a 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

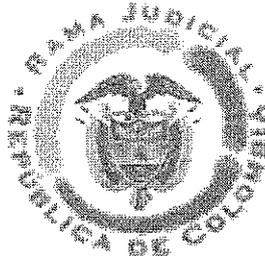


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00130-00
 Demandante: Luz Natalia Ayala Morales
 Demandado: Departamento Norte de Santander - Nación- Ministerio de Educación -Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar al Abogado Carlos Yesid Jaimes Reina como apoderado judicial del Departamento Norte de Santander, y a la Abogada Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación -Fiduprevisora S.A. en los términos y para los efectos de los memoriales de poder obrantes a folios 97, 132 y 160 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

3º.- Reconózcase personería al Abogado Carlos Yesid Jaimes Reina como apoderado judicial del Departamento Norte de Santander y a la doctora Silvia Rosa Jaime Contreras como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folio 97, 132 y 160 del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en **ESTADO**, notifico a partes la providencia anterior, a las **6:00** a

hoy **25 FEB 2016**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00143-00
Actor: Rosa María Barón Báez y otros
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial visto a folio 226, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al doctor JORGE ELIÉCER CHONA SANTANDER, como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 206 del expediente.

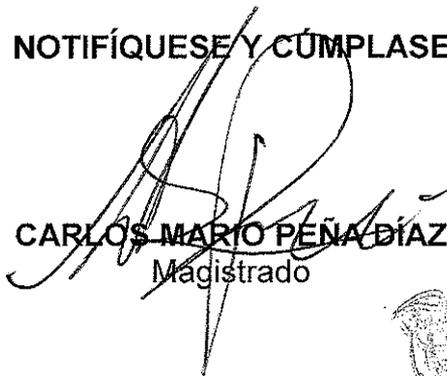
En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese el día **dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º.- Por Secretaría, oficiase a las partes, al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3º.- **Reconózcase** personería para actuar al doctor **JORGE ELIÉCER CHONA SANTANDER**, como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 206 del expediente.

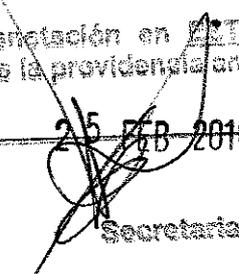
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00163-00
 Actor: Virginia Porras Navarro
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En atención al informe secretarial visto a folio 156, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar a la doctora MARÍA CAROLINA REYES VEGA, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder general, otorgado mediante Escritura Pública No. 7.344 del 9 de octubre de 2013, visto a folios 122 a 124 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese el día **cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3º.- **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **MARÍA CAROLINA REYES VEGA**, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el poder general, otorgado mediante Escritura Pública No. 7.344 del 9 de octubre de 2013, vista a folios 122 a 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

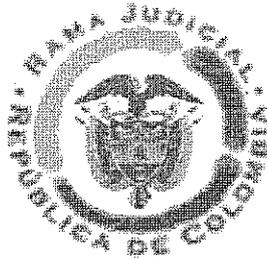


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00168-00
Demandante: Luis Alfonso Herrera Genes y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 785), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

Además, y dado que se resolverán excepciones previas, se hace necesario disponer, la citación de los magistrados EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI y MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quienes integran la Sala de Decisión Oral No. 3 de este Tribunal, para que comparezcan a la citada audiencia.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar al Abogado Fabián Darío Parada Sierra como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, a las **03:00 p.m.**

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

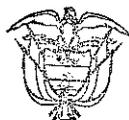
3º.- Por Secretaría, cítese a los magistrados EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI y MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quienes integran la Sala de Decisión Oral No. 3 de este Tribunal, para que comparezcan a la citada audiencia.

Auto fija fecha y hora Audiencia Inicial
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00168-00
Actor: Luis Alfonso Herrera Genes y otros

4°.- Reconózcase personería al Abogado Fabián Darío Parada Sierra como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 686 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

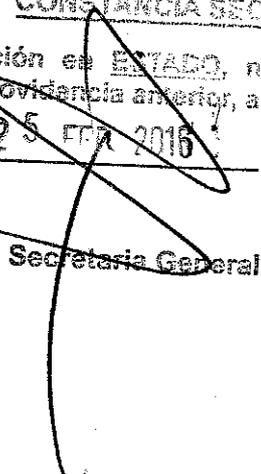

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 de FEB de 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00214-00
 Actor: Arroquera El Mana Ltda.
 Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial visto a folio 203, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al doctor JORGE ELIÉCER CHONA SANTANDER, como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 183 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese el día **catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3º.- **Reconózcase** personería para actuar al doctor **JORGE ELIÉCER CHONA SANTANDER**, como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 183 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00231-00
 Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
 Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial visto a folio 126, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al doctor JORGE ELIÉCER CHONA SANTANDER, como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 45 del cuaderno de suspensión provisional.

En consecuencia se dispone:

1°.- Fíjese el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2°.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3°.- **Reconózcase** personería para actuar al doctor **JORGE ELIÉCER CHONA SANTANDER**, como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 45 del cuaderno de suspensión provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00237-00
Demandante: Astrid María Sayago
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar al doctor Jorge Eliecer Chona Santander como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

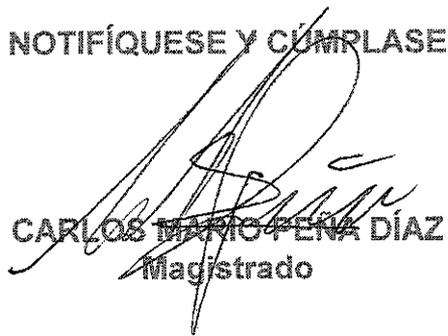
En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

3º.- Reconózcase personería al doctor Jorge Eliecer Chona Santander como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

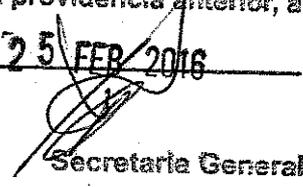

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a l partes la providencia anterior, a las 8:00 a.

hoy 25 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00308-00
 Actor: Jesús Rodrigo Arias Guatibonza
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial visto a folio 209, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **ELKÍN HERNÁN CIFUENTES BUSTAMANTE** como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y a los doctores **LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA** y **WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO**, como apoderados sustitutos de la misma entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 133 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese el día **ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3º.- **Reconózcase** personería para actuar al doctor **ELKÍN HERNÁN CIFUENTES BUSTAMANTE** como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y a los doctores **LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA** y **WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO**, como apoderados sustitutos de la misma entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00

hoy **25 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis
(2016)

Radicación número: N°:54-001-23-33-000-2016-00006-00
Actor: JOSÉ FUENTES CONTRERAS
Demandado: LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES
Acción: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994 y en concordancia con la ley 617 de 2000, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación de la misma.

2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Pedidas por la parte demandante:

2.1.1 OFÍCIESE al Municipio de San José de Cúcuta para que certifique de la cuantía de los pagos hechos por conceptos de BONIFICACIONES DE SERVICIOS PRESTADOS y PRIMA DE SERVICIOS, desde la entrada en vigencia del Acuerdo No. 073 del 29 de octubre del año 2002, hasta el 15 de julio del año 2015 o hasta la fecha de su efectiva aplicación.

2.2 Pedidas por la parte demandada:

Téngase como pruebas los documentos anexos en la contestación de la demanda, no solicitaron práctica de pruebas.

3. RECONÓZCASE personería a el doctor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA como apoderado judicial del demandado, en los

términos y para los efectos del poder conferido, el cual es visible a folio 60 del plenario.

4. FÍJESE el día ocho (08) de marzo del dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 p.m como fecha para llevar a cabo la audiencia pública dispuesta en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994. En consecuencia, por Secretaría **COMUNÍQUESE** la realización de dicho acto a las partes, a los Honorables Magistrados y al Señor Agente del Ministerio Público.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 144 de 1994 y en el artículo 48 Parágrafo. 2° de la ley 617 del 2000¹ **CONCÉDASE** el termino de seis (6) días hábiles, desde la fecha de la notificación del presente auto, para las entidades requeridas, aporten las pruebas documentales decretadas en la presente providencia so pena de incurrir en las sanciones de que trate el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 FEB 2016

Secretaria General

¹ Ley 617 2000. Artículo 48 - PARAGRAFO 2o. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.